

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1940 aprobando el Reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Ilmo. Sr.: El velar por la seguridad e higiene del trabajo, poniendo a cubierto, en lo posible, la salud y la integridad física del trabajador en la lucha contra los riesgos profesionales, secuela inevitable de la industria moderna, es función que el Estado no puede olvidar y que como Organismo Director supremo de la economía productiva debe de asumir, tendente a la consecución del doble fin social y económico que tal lucha representa.

Así lo proclama el Fuero del Trabajo, cuando después de señalar los altos atributos de Jerarquía y Honor que al trabajador corresponden, declara que el Estado le prestará su asistencia y tutela y ejercerá una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo.

Ya nuestra Legislación sobre accidentes del trabajo viene preocupándose de este particular desde el año 1900, y resuelta la reparación económica del daño causado por el accidente, se precisa tratar eficazmente de que éste no tenga lugar o, cuando menos, disminuir su número y gravedad mediante una intensa labor preventiva, en la que deberán intervenir todos cuantos tienen relación con este problema y que el Estado habrá de dirigir y orientar mediante normas y reglamentos adecuados.

Consecuencia de ello es el presente Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, que por su carácter de Reglamento general no hace sino señalar prescripciones elementales y mínimas.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto, con carácter general y mediante las prescripciones que impone, proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión, que ponen en peligro su salud y su vida.

Están sometidos a este Reglamento las industrias o trabajos afectados

por la Legislación de accidentes del trabajo, sin perjuicio de estarlo, asimismo, a las disposiciones legales dictadas o que se dicten por otros Ministerios dentro de su especial competencia.

Las industrias o trabajos que por su índole especial se consideren singularmente peligrosas, además de estar sometidas a las prescripciones generales del presente Reglamento, lo estarán también a las señaladas en los Reglamentos o Instrucciones particulares que para las mismas deberán dictarse.

Art. 2.º El incumplimiento de los preceptos de este Reglamento general, por parte de los patronos, será sancionado, conforme a la Legislación de accidentes del trabajo, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán en el grado máximo cuando, a juicio de la Inspección pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento, independientemente, en todo caso, de la responsabilidad civil o criminal que proceda.

Art. 3.º Los trabajadores que incumplan este Reglamento y, en general, cualquier precepto legal sobre seguridad e higiene del trabajo, incurrirán, por analogía con las disposiciones del Decreto de 5 de enero de 1939, en las siguientes sanciones:

a) Amonestación por sus patronos o superiores.

b) Multas hasta un máximo de la séptima parte del salario de un mes—cuando no den resultado satisfactorio sucesivas amonestaciones—, que serán propuestas por el patrono al Delegado de Trabajo correspondiente.

c) Despido cuando, aplicadas reiteradamente las sanciones señaladas en los apartados a) y b), persista el obrero en una actitud tal que represente posibles y graves consecuencias para él, sus compañeros de trabajo o para la propia industria.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 60 de la Ley de 8 de octubre de 1932 sobre accidentes de trabajo en la industria y el 208 de su Reglamento y con los artículos 143 y 149 del Reglamento de 25 de agosto de 1931 sobre accidentes de trabajo en

la agricultura, la Inspección de Trabajo velará por el cumplimiento de este Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, siendo de competencia de los Delegados de Trabajo la imposición y exacción de multas con arreglo al procedimiento correspondiente.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES Y AMBIENTE DE TRABAJO

Art. 5.º Los centros de trabajo, en lo relativo a edificios—emplazamiento, construcción y acondicionamiento, instalaciones, maquinaria, etc., y forma de realizar los trabajos u operaciones el personal de los mismos, satisfarán todas las medidas sobre seguridad e higiene del trabajo que en beneficio de sus obreros y de la industria puedan adoptarse.

Art. 6.º Los locales de trabajo tendrán las dimensiones precisas en cuanto a extensión superficial y cubicación, de acuerdo con las necesidades de la industria y con el número de obreros que trabajen en ella.

Por obrero, la superficie de pavimento no será menor de dos metros cuadrados, y el cubo de aire, de diez metros cúbicos, sin contar en uno y otro caso la superficie y el volumen ocupados por las máquinas, aparatos, instalaciones, materiales, etc.

No se permitirá el trabajo en locales cuya altura de techo sea inferior a tres metros.

Art. 7.º El pavimento constituirá un conjunto homogéneo y liso sin soluciones de continuidad; será de material resistente, no resbaladizo y, siempre que sea posible, susceptible de ser lavado.

En las inmediaciones de hornos, hogares y, en general, toda clase de fuegos, el pavimento alrededor de éstos, en un radio de un metro, será de material incombustible.

Se procurará que todo el pavimento esté al mismo nivel, y de no ser así, se sustituirán los pequeños escalones para salvar las diferencias de altura por rampas de pendiente suave.

Las paredes serán lisas, debidamente guarnecidas o pintadas en tonos claros, susceptibles de ser lavadas o blanqueadas, y habrán de ser siempre mantenidas, al igual que el pavimento, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se

produzcan las grietas, agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

Art. 8.º Los corredores o galerías que sirvan de unión entre los locales, escaleras, etc., y los pasillos interiores de los locales de trabajo, tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deberán tener la anchura precisa de acuerdo con el número de obreros que hayan de circular por ellos y las necesidades propias de la industria o trabajo.

La anchura mínima de los pasillos interiores de los locales de trabajo será de 1,20 metros para los principales o de primer orden, y de 1 metro para los de segundo orden.

La separación entre máquinas, aparatos, etc., será la precisa para que el obrero pueda realizar su trabajo sin incomodidad y para que quede a cubierto de posibles accidentes por deficiencia de espacio, y no será menor, en ningún caso, de 0,80 metros. Cuando las máquinas posean órganos móviles, las distancias se contarán a partir del punto más saliente del recorrido de dichos órganos.

Alrededor de los hornos, calderas, hogares o cualquier otra máquina u aparato que sea un foco radiante de calor, se dejará un espacio libre no menor de 1,50 metros.

Art. 9.º Todo lugar por donde deban circular los obreros estará protegido convenientemente a una altura mínima de 1,80 metros, cuando las instalaciones a ésta o mayor altura puedan ofrecer peligro para el paso del personal. Cuando por necesidades ineludibles de aquéllas el peligro se encuentre a menor altura, se prohibirá la circulación por tales lugares o se dispondrán pasos superiores con las debidas garantías de solidez y seguridad.

Art. 10.º Todos los locales de trabajo deberán poseer una cantidad suficiente de puertas y escaleras. Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio ofrecerán las debidas garantías de solidez, estabilidad y seguridad. Se procurará sean de materiales incombustibles, amplias y no peligrosas, y deberán ser provistas de pasamanos a una altura de 0,90 metros y de barandilla, que evite posibles caídas por el hueco de la escalera. Su número y anchura se calculará de tal forma que

pueda hacerse por ellas rápidamente la evacuación de personal.

Art. 11. Las trampas, pozos y aberturas en general que existan en el suelo de los locales de trabajo estarán cerradas o tapadas siempre que lo permita la índole de aquél y, cuando no, deberán estar provistas de sólidas barandillas de 0,90 metros de altura y rodapié adecuado que los acerquen del modo más eficaz, supliéndose la insuficiencia de protección, cuando el trabajo lo exija, con señales indicadoras del peligro colocadas en sus inmediaciones.

Si se colocan tablonés o pasarelas sobre los mismos deberán de ser sólidas y provistas de barandillas y rodapiés.

Art. 12. En los locales cerrados destinados al trabajo y en las dependencias anexas deberá renovarse el aire de los mismos de acuerdo con el número de obreros, naturaleza de la industria o trabajo, o fin a que se destinen y con las causas generales o particulares que contribuyan en cada caso a la viciación del ambiente.

Esta renovación del aire podrá hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tenerse en cuenta su velocidad y forma de entrada, distribución, cantidad por hora y persona y sus condiciones de pureza, temperatura y humedad, al objeto de que no resulten molestas o perjudiciales para la salud de los obreros.

El aire de los locales de trabajo y anexos se mantendrá en un grado de pureza tal que no resulte nocivo a la salud del personal. Cuando haya posibilidad de que pueda llegar a serlo, se dispondrá de aparatos analizadores e indicadores de su composición cualitativa y cuantitativa.

Art. 13. La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo, será mantenido, siempre que lo permita la índole de la industria, entre límites tales que no resulte desagradable o perjudicial para la salud.

Cuando en ellos existan focos de calor o elementos que ejerzan influencia sobre la temperatura ambiente o la humedad, se procurará eliminar o reducir en lo posible tal acción por los procedimientos más adecuados, protegiendo en debida forma a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 14. La instalación de calefacción que se adopte ofrecerá garantías contra el peligro de incendio y el desprendimiento de gases nocivos, y no habrá de dañar al obrero por la acción del calor radiante ni por las corrientes de aire que pudieran producirse.

Si se precisase una instalación refrigeradora, deberá estar acondicionada en forma tal que no cause incomodidad ni daño a la salud del obrero.

Art. 15. En los locales de trabajo semiabiertos, tales como cobertizos, hangares, etc., se procurará suavizar en lo posible las temperaturas extremas, protegiendo a los obreros contra la acción del sol, las corrientes de aire, etc., y proporcionándoles en su caso equipos adecuados.

En los trabajos a cielo abierto, se procurará, igualmente, hacer más llevaderos los rigores del tiempo, mediante las medidas y dispositivos más indicados en cada caso.

Art. 16. Los locales de trabajo tendrán la iluminación precisa según la clase de operaciones o industria de que se trate, y que deberá satisfacer las condiciones de seguridad del personal empleado.

Siempre que sea posible, la iluminación será natural, disponiéndose

una superficie de iluminación (ventanas, claraboyas, lucernarios, «dientes de sierra») proporciona a la del local y clase de trabajo, complementándose en aquellos lugares que no resulten bien iluminados mediante focos de luz artificial.

Cuando no sea factible la iluminación natural, se sustituirá por la artificial en cualquiera de sus formas y siempre que ofrezca garantías de seguridad, no vicie la atmósfera del local u ofrezca peligro de incendio o para la salud del obrero. El número de focos, su distribución e intensidad estará en relación con la altura, superficie del local y trabajo que se realice.

Art. 17. La intensidad de iluminación se procurará sea uniforme en todo el local. Se podrán emplear lámparas individuales en las máquinas u aparatos que así convenga, provistas de pantallas adecuadas, siempre que no den lugar a la proyección de fuertes contrastes de luz y sombra, ni deslumbramientos directos o por reflexión, lo que en general deberá ser suprimido.

Los lugares que dentro del local ofrezcan mayor peligro de accidente, deberán estar especialmente iluminados.

Se procurará que los obreros no sufran molestias como consecuencia de la luz directa solar.

Art. 18. Cuando las circunstancias lo aconsejen, se dispondrá de un «alumbrado de seguridad», que funcione con independencia del alumbrado normal, al objeto de evitar los accidentes que pudieran sobrevenir al sufrir éste averías. Cuando ambos sean eléctricos, a ser posible, cada uno recibirá corriente de fuentes de energía distintas.

Análogas prescripciones se aplicarán a todos los locales anexos a los de trabajo, incluidos pasillos, corredores, escaleras, etc., de acuerdo con el fin a que se destina cada uno de ellos.

Art. 19. Todos los locales de trabajo y dependencias anexas deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo, para lo cual se realizarán las limpiezas precisas y como mínimo las que se señalan en cada caso.

No se permitirá el barrido ni las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techo susceptibles de producir polvo, a cuyo objeto se sustituirán por la limpieza húmeda practicada en cualquiera de sus diferentes formas, o mediante la limpieza por aspiración.

Todos los locales deberán sufrir una limpieza a fondo, por lo menos, una vez al día, fuera de las horas de trabajo; siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso deberá realizarse con la antelación precisa para que los locales sean ventilados durante media hora, por lo menos, antes de la entrada de los obreros al trabajo.

Art. 20. Cuando el trabajo sea continuo, se elegirá para realizar la limpieza las horas en que se encuentre presente el menor número de obreros en los locales, extremándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de aquellos.

Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes y techo, o de los elementos de la instalación, ofrezcan peligro para la salud de los obreros encargados de realizarlas, se les proveerá de mascarillas y equipos adecuados.

Las operaciones de limpieza se realizarán con mayor esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados

por máquinas, aparatos o dispositivos que por el movimiento de que estén animados, por las operaciones que en ellos tengan lugar o por cualquier otra causa ofrezcan un mayor peligro.

Se cuidará especialmente de que el pavimento no esté encharcado y se conserve limpio de aceites, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

Los aparatos, maquinarias, instalaciones, etc., deberán mantenerse siempre en buen estado de limpieza, debiendo los obreros encargados de su conducción o manejo, de no ser así, ponerlo en conocimiento de sus Jefes inmediatos, para la debida corrección.

Art. 21. Los locales de trabajo y sus anexos se dispondrán y aislarán en forma que estén siempre al abrigo de cualquier contaminación, consecuencia o no de la industria, proveniente del subsuelo o del aire del ambiente.

Se evitará la acumulación de materias susceptibles de descomposición, de producir infección, o, en general, nocivas o peligrosas, y se evacuarán o eliminarán por procedimientos adecuados los residuos de primeras materias o de fabricación, aguas residuales, etc., y los polvos, gases, vapores, etc., nocivos o peligrosos captados conforme se dispone.

CAPITULO III

MOTORES, TRANSMISIONES Y MAQUINAS

Art. 22. Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener fluidos a presión reunirán las condiciones de seguridad a que reglamentariamente están sometidos.

Art. 23. Los motores de cualquier clase que sean, se procurará que estén en locales aislados de los lugares de trabajo, y de no ser así, deberán, de acuerdo con su potencia, rodearse de barreras u otros dispositivos de protección, no permitiéndose la entrada en estos locales, o en los recintos de tal forma limitados al personal extraño al servicio de los mismos, prohibición que se hará presente mediante los correspondientes carteles.

Se exceptúan de estas medidas los motores directamente acoplados a las máquinas y aquellos otros que no ofrezcan peligro alguno para las personas que puedan a ellos aproximarse.

Art. 24. Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para la conducción de los motores se hará en forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados de los mismos.

Los motores, transmisiones y máquinas herramientas estarán provistas de desembragues u otros dispositivos similares que permitan pararlas instantáneamente, y de forma tal, que resulte imposible todo embrague accidental.

El arranque y la parada de los motores principales y transmisiones correspondientes deberá ser precedido de un aviso o señal convenida, que habrá de percibirse claramente en todos los locales en que existan máquinas o mecanismos por ellos accionados.

Se podrá pedir la parada rápida de los árboles de transmisión o motores correspondientes desde las máquinas accionadas por los mismos, caso de accidente, procurando que esta parada pueda hacerse también desde el propio local donde dichas máquinas están instaladas.

Art. 25. Los órganos móviles de los motores, transmisiones y máquinas, las piezas salientes y cualquier otro elemento de los mismos que presente peligro para los trabajadores,

deberán ser provistos de la adecuada protección que lo evite.

Art. 26. Los árboles de transmisiones horizontales a una altura sobre el suelo menor de 1,80 metros, y los verticales, deberán ser adecuadamente protegidos hasta la citada altura.

Art. 27. Las correas se protegerán hasta la altura de 1,80 metros sobre el suelo, en forma eficaz, parcial o totalmente, de acuerdo con su anchura y velocidad, fuerza a transmitir y demás condiciones y circunstancias, que determinen el grado de peligro para el personal. Las correas estrechas y animadas de velocidades pequeñas podrán quedar exentas de protección o disponerse ésta en forma más simple.

Las correas situadas a una altura tal sobre el suelo que resulten en cualquier punto fuera del alcance del obrero y de las operaciones a realizar por éste, deberán ser dotadas de protección que detenga la caída de aquélla caso de accidente.

Las uniones de las correas se harán de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

Art. 28. Cuando las transmisiones estén instaladas bajo el pavimento o en fosos, deberá estarlo de modo que los obreros puedan llegar hasta ellas y recorrerlas fácilmente y sin peligro.

Las aberturas por donde atraviesen el suelo las correas se protegerán, de no ser preciso en forma más rigurosa, mediante un plinto resistente de altura adecuada.

Art. 29. Se emplearán portacorreas o dispositivos análogos para que las correas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose lo hagan sobre los árboles o sobre los órganos rotativos, salvo cuando se trate de transmisiones animadas de movimiento muy lento.

Queda prohibido maniobrar a mano durante la marcha toda clase de correas. Estas maniobras deberán hacerse mediante montacorreas, pértigas, cambiacorreas u otros dispositivos análogos que alejen todo peligro de accidente.

Art. 30. Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente en las proximidades del punto inicial de contacto de las ruedas en el sentido del movimiento, y del simétrico si han de girar en ambos sentidos, y totalmente, formando una cubierta, cuando la velocidad, fuerza a transmitir, dimensiones, etc., así lo aconsejen. Las protecciones de los engranajes deberán disponerse en forma tal que, sin necesidad de levantarlas, permita el engrasado.

Las transmisiones por tornillos sin fin, cremallera o cadena y rueda dentada, y análogas, deberán protegerse convenientemente.

Art. 31. Los útiles de las máquinas que por su naturaleza cortante o lacerante estén animados, o que por cualquier otra causa ofrezcan en el trabajo peligro para los obreros, deberán disponerse en forma tal o protegerse mediante dispositivos adecuados, que eviten, en lo posible, que aquellos puedan tocar o ser alcanzados involuntariamente por los mismos.

Art. 32. Las plataformas, puentes y escalas fijos para el servicio de los motores de alta potencia, de las grandes máquinas o, en general, para determinados trabajos, ofrecerán condiciones de seguridad, serán resistentes, de materiales que impidan el resbalamiento de los operarios y estarán provistos de barandillas rígidas y, en su caso, de rodapiés.

Art. 33. Las escaleras de mano

empleadas en el trabajo serán sólidas y seguras y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad, y en su inferior, de dispositivos antideslizantes. Cuando sean dobles, se unirán convenientemente a ambos lados de la escala mediante tirantes resistentes.

Art. 34. La limpieza y engrasado de los motores, transmisiones y máquinas, no podrá hacerse más que por el personal experimentado y durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, salvo que existan garantías absolutas de seguridad para los obreros.

Los trabajos de reparación, recambio de piezas o cualesquiera otros similares se harán análogamente cuando los motores, transmisiones o máquinas de que se trate se encuentren en reposo y bajo la acción del dispositivo de seguridad contra arranques accidentales.

Art. 35. Todos los obreros al servicio de los motores, transmisiones y máquinas en general llevarán para el trabajo prendas de vestir ajustadas, sin partes flotantes o sueltas, debiendo las mujeres, en caso preciso, recogerse el pelo bajo cofia.

Queda prohibido a los obreros situarse en el plano de rotación de los volantes u otros órganos que giren a gran velocidad, salvo que las necesidades del trabajo lo exijan.

También estará prohibido a los trabajadores permanecer, durante las horas de descanso, junto o sobre las calderas, hogares, hornos, focos de calor, depósitos, pozos, andamios, puentes, pasarelas, motores, máquinas, transmisiones, maquinaria e instalaciones eléctricas de alta tensión, y, en general, en cualquier lugar que ofrezca peligro.

CAPITULO IV

ELECTRICIDAD

Art. 36. Las máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas satisfarán las medidas de seguridad a que reglamentariamente estén sometidas.

Art. 37. Los generadores y transformadores eléctricos situados en los centros de trabajo en general estarán sujetos a las medidas de protección señaladas para los motores de todas clases en el artículo 28.

En los centros productores, transformadores o distribuidores de energía eléctrica, las citadas medidas se aplicarán, en lo que sea compatible, con las exigencias de la explotación.

Art. 38. Los conductores desnudos, o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y los de alta tensión, en todo caso, se encontrarán fuera del alcance de la mano, y cuando esto no sea posible, serán eficazmente protegidos, al objeto de evitar cualquier contacto.

Art. 39. Las celdas o compartimientos de los transformadores, interruptores, aparatos de medida, protección, etc., de los cuadros de distribución o transformación, estarán convenientemente dispuestos y protegidos, al objeto de evitar todo contacto peligroso, y el acceso a los mismos permitirá la circulación holgada de los operarios para realizar, sin exposición, la inspección y reparaciones correspondientes.

Art. 40. Las operaciones, mando y maniobra de las máquinas y aparatos eléctricos de todas clases, de los cuadros y puestos de mando, transformación y distribución, y especialmente cuando se trate de alta tensión, ofrecerán las máximas garantías de seguridad para el personal, tanto por lo que se refiere a la construcción y disposición de los aparatos e instala-

ciones, como en lo relativo a la forma de efectuar aquéllas y medios preventivos adoptados, tales como plataformas aislantes, pértigas, tenazas o varillas de materiales aislantes, guantes de caucho, calzado con piso de goma, etc.

Art. 41. No deberá efectuarse trabajo alguno en las líneas de alta tensión sin asegurarse antes de que han sido convenientemente desconectada y aislada la sección en que se vaya a trabajar.

En todas las máquinas, aparatos, líneas, etc., que por trabajar a alta tensión ofrezcan grave peligro para la vida, se hará constar así mediante carteles con la indicación «No tocar. Peligro de muerte».

Art. 42. En los trabajos a efectuar en postes se emplearán trepadores y cinturones de seguridad que ofrezcan suficientes garantías para el personal.

Art. 43. Las «lámparas portátiles» ofrecerán suficientes garantías de seguridad para el personal que haya de manejarlas; estarán provistas de mango aislante, dispositivo protector de la lámpara y cable resistente, y se procurará no estén sometidas a tensión superior a 27 voltios.

Art. 44. Se adoptarán las medidas precisas para evitar el peligro de la electricidad estática, cualquiera que sea su origen y lugar en que pueda producirse. Análogamente se procederá respecto a la electricidad atmosférica.

CAPITULO V

TRABAJOS PELIGROSOS

Art. 45. Los locales de trabajo en que se desprendan polvos, gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos para la salud, deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación, temperatura y grado de humedad; el suelo, paredes y techos, así como las instalaciones, deberán ser de materiales no atacables por los mismos y susceptibles de ser sometidos a las limpiezas y lavados convenientes.

Art. 46. Cuando, por la índole de la industria o trabajo, no sea posible evitar los desprendimientos citados en cantidades que resulten peligrosas, se procederá a su captación y neutralización por los procedimientos más adecuados y eficaces en cada caso.

Si fuese preciso, los trabajos se realizarán junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes, lo más cerrados posibles, en comunicación con un sistema de aspiración o ventilación conveniente.

La captación y evacuación de los gases, vapores y polvos se hará por canalizaciones dispuestas a este fin. Las velocidades de aspiración empleadas no deberán causar trastorno alguno a la salud del obrero. La instalación de captación y evacuación, en cuanto a sus elementos, materiales de los mismos, disposición y funcionamiento será de forma tal que ofrezca absolutas garantías de seguridad.

En todo caso, se dispondrá de una ventilación eficaz en la totalidad del ambiente del local.

Las plazas o puestos de trabajo, así como la forma de realizar éste, se determinará de modo que el obrero quede protegido lo mejor posible de la acción de los polvos, gases o vapores.

Cuando sea preciso, se proveerá a los obreros de máscaras respiratorias, vestidos especiales, guantes, anteojos, etcétera.

Si existiese posibilidad de desprendimientos grandes o altamente peligrosos, deberá convenirse una señal indicadora para que anuncie la apa-

rición del peligro, oída la cual abandonarán todos los obreros inmediatamente el local.

Cuando se trate de gases, vapores o polvos fácilmente inflamables, se observarán, además, las prescripciones indicadas para las industrias o trabajos que, en general, ofrezcan peligro de incendio.

Art. 47. Los olores incómodos o insalubres, cualquiera que sea su clase, se suprimirán siempre que sea posible, y en caso contrario, se eliminarán por los procedimientos más adecuados y eficaces.

Las industrias o trabajos en que tal suceda, se atendrán a las prescripciones señaladas para aquellas otras en que, en general, se desprendan polvos, gases o vapores nocivos para la salud.

Art. 48. Los humos y nieblas se suprimirán y atenuarán o eliminarán por los procedimientos más adecuados y de acuerdo con las exigencias de la industria o trabajo.

Art. 49. En los trabajos de inspección, limpieza, reparación o de cualquier otra clase que se practiquen en pozos, alcantarillado, conducción de gases o humos, cubas de fermentación, depósitos y recipientes metálicos u otros similares, que por su índole puedan ofrecer riesgo de insalubridad o inflamabilidad, se procederá, antes de la entrada en ellos de los obreros, a una previa labor de saneamiento de la atmósfera peligrosa, mediante una enérgica ventilación o neutralización químicas, según los casos, y comprobada la desaparición del peligro, se permitirá la entrada a los obreros, que irán provistos del adecuado equipo protector, aparatos respiratorios, cinturones de seguridad y cuerdas o cables que, partiendo del exterior o lugar próximo no insalubre o peligroso, permitan transmitir la llamada de auxilio o señales convenientes a los obreros que fuera interviniente en la operación, así como la retirada del trabajador en caso de accidente.

En casos excepcionales que requieran actuación inmediata se compensará en lo posible la carencia de ventilación o neutralización intensificando las medidas de protección personal de los obreros.

Estas operaciones deberán hacerse siempre bajo la dirección de un técnico responsable.

Art. 50. Los ruidos y vibraciones de toda clase se suprimirán, siempre que sea posible, y se tratará de amortiguarlos cuando resulten inevitables, como consecuencia de la clase de industria o trabajo.

Art. 51. Cuando las necesidades de la industria o trabajo requieran el empleo de aguas en pulverización o riego, no deberán éstas estar contaminadas, y de estarlo, serán convenientemente depuradas antes de su empleo.

Art. 52. En las industrias o trabajos en que por su índole especial no sea posible evitar el vertido de líquidos, el pavimento formará un todo continuo y liso, será impermeable, desprovisto de juntas, o serán también impermeables, y, en todo caso, estará convenientemente acondicionado en cuanto a pendientes y canalillos de recogida para conseguir una fácil salida de las aguas vertidas.

Art. 53. Cuando se manipulen materias orgánicas susceptibles de descomposición, se observarán análogas prescripciones, debiendo mantenerse los locales libres y limpios de residuos o desechos de los mismos.

Art. 54. Cuando se empleen sustancias orgánicas putrecibles o sus-

ceptibles de contener gérmenes infecciosos, se someterán éstas a una desinfección previa, siempre que sea posible y no cause perjuicio a la industria o al personal. De no poder hacerse, se extremarán las medidas higiénicas en cuanto a la limpieza general y protección del personal.

Art. 55. Los depósitos, cubas, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que, en general, ofrezcan peligro, de no estar provistos de cubierta adecuada, deberán disponerse de modo que su borde superior esté, por lo menos, a 0,90 metros sobre el suelo o plataforma en que hayan de colocarse los obreros encargados de los mismos, y si esto no fuera posible, se dispondrán sólidas barandillas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés que envuelvan los aparatos de la forma más eficaz permitida por la índole de los trabajos, supliéndose la insuficiencia de protección en estos casos con señales indicadoras del peligro, colocadas en las proximidades.

No se permitirá colocar encima de los citados aparatos, cuando sean abiertos, tabloneros o pasarelas que no sean sólidas y estén provistas de barandillas.

Art. 56. Los hogares, hornos, calderas y demás aparatos que puedan elevar la temperatura ambiente, se protegerán mediante revestimiento, pantallas o cualquiera otra forma adecuada, para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones.

Art. 57. Los aparatos que por la índole de las operaciones que en ellos se realicen o por el peligro que las mismas ofrezcan deben de ser herméticos, se someterán a una intensa vigilancia para evitar las posibles fugas, que deberán ser inmediatamente reparadas.

Lo mismo se procederá con las tuberías o conducciones de vapor por donde circulen fluidos peligrosos o de altas temperaturas.

Art. 58. Todas las tuberías y conducciones deberán ir señaladas con distintivos o pintadas con colores, al objeto de que en cualquier punto de su recorrido se sepa cuál es el fluido que por las mismas circula y la peligrosidad que ello representa.

Aquellas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, la harán así presente mediante carteles en que destacadamente conste: «Peligro. No tocar».

Art. 59. El envasado, transporte, transvase, manipulación, etc., de productos corrosivos, calientes o, en general, peligrosos, se hará con medios y dispositivos apropiados y en forma tal que ofrezca garantías de seguridad de que el obrero no entre en contacto con ellos, sus vapores o resulte alcanzado por proyecciones de los mismos, empleándose, si preciso fuese, anteojos, guantes, equipos especiales y, en su caso, máscaras respiratorias.

Los recipientes móviles de cualquier clase que contengan productos peligrosos deberán reunir condiciones de seguridad y resistencia para su transporte.

Toda materia peligrosa envasada, cualquiera que sea la clase del envase, llevará en el exterior de éste un letrero resistente, de forma rectangular, en el que figurará la palabra «peligro», el nombre del producto de que se trate y las indicaciones precisas para su transporte y manipulación.

Art. 60. En toda clase de trabajos u operaciones peligrosas, se procurará reemplazar el trabajo manual por el

mecánico, con la menor intervención posible de la mano de obra.

CAPITULO VI

APARATOS ELEVADORES. TRANSPORTE

Art. 61. Los montacargas, ascensores, grúas, elevadores y aparatos similares destinados al transporte y elevación de personas, materiales, etcétera, satisfarán plenamente las condiciones generales de construcción, estabilidad y resistencia, y estarán provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad adecuados, al objeto de evitar:

1.º La caída de la jaula o el retorno brusco del vehículo o elemento de transporte, como consecuencia de avería en la maquinaria o mecanismo elevador o transportador.

2.º La caída de las personas o de los materiales de las jaulas, vehículos o elementos de transporte o por los huecos o aberturas existentes en la caja o camino recorrido por aquellos.

3.º La puesta en marcha fortuita y fuera de ocasión y las velocidades excesivas que resulten peligrosas; y

4.º Toda clase de accidentes que puedan afectar a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 62. Los aparatos que no deben transportar personas, lo harán constar así, y todos habrán de llevar una indicación visible con la carga máxima que pueden admitir, debiendo estar sometidos a una vigilancia rigurosa en cada una de sus partes u órganos.

Los patronos dictarán instrucciones sobre las maniobras y trabajos a realizar en esta clase de aparatos, con vistas a la seguridad del personal empleado.

No se permitirá circular o estacionarse bajo las cargas grandes o pesadas elevadas o transportadas, a menos que las condiciones del trabajo lo requieran.

Art. 63. Las cargas que hayan de transportar los obreros, atendiendo al peso, volumen camino a recorrer, etcétera, serán proporcionadas a sus condiciones físicas.

Las vagonetas, carretillas, plataformas y demás vehículos dedicados al transporte de materiales, llevarán indicación de la carga máxima que puedan soportar, que en ningún caso será sobrepasada.

Las operaciones de carga y descarga y el transporte se harán con las debidas garantías de seguridad para el personal y para el material transportado, empleándose siempre que sea posible dispositivos mecánicos que hagan el trabajo manual menos penoso.

Art. 64. Los vehículos empleados para transporte, automotores o los que funcionen en unidades sueltas o formando tren, cuando por su velocidad, naturaleza, peso o volumen de la carga ofrezcan peligro, deberán ir provistos de silbato, campanas o cualquier otra señal acústica avisadora, que harán funcionar espaciadamente y siempre que se aproximen a lugares o pasos peligrosos para los obreros o cuando se tema la inminencia de un accidente.

Cuando los obreros tengan que atravesar, en determinados lugares, las vías para el servicio interior del establecimiento, o circular por otros que, por su escasa anchura, ofrezcan peligro de que resulten alcanzados por los vehículos que por ellos circulan, se dispondrán, en las inmediaciones de los mismos, señales que indiquen claramente la vecindad del peligro, debiendo, cuando la circulación de obreros sea intensa o el pe-

ligro grande, establecerse pasos superiores o inferiores, al objeto de evitar accidentes.

Art. 65. No se permitirá estacionarse sobre las vías ni en sus inmediaciones.

Sólo montarán en los vehículos los obreros al servicio de los mismos, y tanto la subida como la bajada, deberán hacerla únicamente cuando éstos estén parados.

Las maniobras de enganche, las de las placas giratorias y, en general, toda clase de maniobras del material circulante por las vías propias del establecimiento, deberán hacerse empleando las máximas precauciones para evitar toda clase de accidentes.

CAPITULO VII

ANDAMIOS

Art. 66. El andamiaje de obras, cualquiera que sea el sistema empleado, estará dispuesto en forma que satisfaga plenamente las condiciones generales de resistencia, estabilidad y seguridad.

Los materiales empleados—metálicos, cables, maderas, cuerdas siempre de cáñamo—serán de buena calidad y de resistencia adecuada a los esfuerzos a que hayan de estar sometidos. Todo el maderamen será escuadrado, quedando prohibido el empleo de rollizos.

Art. 67. Los tablonos que formen el piso de los andamios se dispondrán de modo que no puedan moverse ni dar lugar al basculamiento. La anchura será la precisa para el trabajo a realizar y la fácil circulación de los obreros.

Todo el contorno de los andamios que ofrezca peligro de caída estará protegido por sólidas y rígidas barandillas de 0,90 metros de madera o metálicas, y por rodapiés adecuados que eviten el deslizamiento de los obreros, materiales y herramientas.

Art. 68. Las escaleras de mano que pongan en comunicación los diferentes pisos del andamiaje deberán, cada una, salvar sólo la altura entre cada dos pisos; ser de una pieza única, no admitiéndose el empalme de dos escaleras, y estar sólidamente unidas por su parte superior e inferior a los dos pisos, cuya distancia no podrá exceder de 1,80 metros.

Para evitar las caídas entre los andamios y la fachada deberá, en tales casos, colocarse tablonos en los espacios que quedan entre los balcones del piso inmediato inferior, al nivel en que se está trabajando.

Art. 69. No se apilarán sobre los andamios más materiales que los necesarios para asegurar la continuidad del trabajo. El peso de éstos, así como el de las máquinas o aparatos de cualquier orden que se coloquen sobre los mismos por exigencias de la construcción, se tendrá en cuenta para el cálculo de la resistencia y estabilidad del sistema y para la anchura del piso, a fin de que la circulación de los obreros y el transporte de los materiales se haga sin dificultad.

Art. 70. Las anteriores medidas se harán extensivas, en lo que sea de aplicación, a las pasarelas, puentes de servicio, etc., de las obras de edificios.

Art. 71. En los andamios fijos, los pies derechos, carreras y puentes, cuando no den la sección precisa las escuadrías corrientes, estarán formados por tablonos acoplados convenientemente mediante uniones metálicas, y unos y otros irán enlazados, para formar el sistema, mediante elementos también metálicos. La profundidad a que han de introducirse los pies derechos y la forma de apoyarse

en el terreno será de acuerdo con la naturaleza de éste y con la altura, peso y carga del andamiaje.

Las riostras se harán de tablas formando cruces de San Andrés, y de tal modo en cuanto a sus dimensiones y disposición, que quede un conjunto perfectamente arriostrado y triangulado, tanto en el sentido longitudinal como en el transversal.

El sistema de andamios, a base de mechinales, sólo se permitirá en las obras de escasa importancia, en que la altura del piso del andamio más elevado no exceda de cinco metros sobre el terreno y siempre que reúnan las condiciones precisas de resistencia, estabilidad y seguridad.

Art. 72. Todos los aparejos que se empleen para la elevación y descenso de los propios andamios y de los materiales, habrán de ofrecer las debidas condiciones de resistencia, de acuerdo con las cargas que hayan de soportar, y estarán provistos de los dispositivos que garanticen la seguridad del obrero y de las operaciones correspondientes.

Art. 73. Los obreros que trabajen sobre otros elementos de la construcción que ofrezcan peligro de caída, deberán estar provistos de cinturones de seguridad, unidos convenientemente a puntos sólidamente fijados. En trabajos francamente arriesgados deberán emplearse redes de cáñamo, para evitar accidentes fatales.

Art. 74. En aquellos lugares de los pisos de las obras en construcción por los que deban circular los obreros y que, por lo reciente de su construcción, por no estar ésta completamente terminada o por cualquier otra causa ofrezca peligro, deberán disponerse pasos formados por tablonos, de modo que resulte garantizada la seguridad del personal que deba pasar por ellos.

Los huecos y aberturas para la elevación de los materiales y, en general, todos aquellos practicados en los pisos de las obras en construcción, que por su especial situación resulten peligrosos, deberán ser convenientemente protegidos mediante barandillas y rodapiés, en lo que las necesidades del trabajo lo permitan.

CAPITULO VIII

PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Art. 75. En las industrias o trabajos que ofrezcan especial peligro de incendio o explosión, se observarán las medidas que se mencionan en los artículos siguientes.

Art. 76. Los edificios se procurará sean de un solo piso, ligeros, de materiales incombustibles o preparados para resistir el fuego mediante ignífugos adecuados de pavimento incombustible, y en cuanto a su emplazamiento, se dispondrán de modo que resulte difícil la propagación del incendio o explosión de unos a otros.

Siempre que sea posible habrá muros cortafuegos que impidan la propagación del incendio de unos locales a otros, y el número de comunicaciones interiores entre éstos se reducirá al mínimo imprescindible requerido por las necesidades de la instalación.

Art. 77. Cada local dispondrá de un número de salidas suficientes y convenientemente dispuestas para caso de incendio, indicándose, mediante carteles, la dirección a seguir para llegar a ellas, figurando inmediato a las mismas otros carteles con la leyenda «Salida de urgencia».

Estas puertas no deberán estar cerradas con llave, serán fáciles de abrir, y al igual que las restantes puertas, se abrirán todas hacia el ex-

terior y se encontrarán libres de obstáculos de cualquier clase.

Art. 78. Las escaleras y las salidas de urgencia en los locales, respectivamente, de plantas elevadas y de planta baja, deberán disponerse en forma que ningún obrero resulte situado en su puesto de trabajo a más de 25 metros de las mismas.

Las escaleras deberán construirse de materiales incombustibles o recubiertas de esta clase de materiales, y serán provistas de barandillas y pasamanos de 0,50 metros de altura.

Los pasillos generales que conduzcan a las salidas deberán estar libres de materiales, residuos de fabricación o cualquier otro obstáculo. La disposición interior del local, instalaciones, corredores, escaleras, etc., responderá asimismo a estas dos condiciones de holgura y ausencia de entorpecimientos para una rápida salida.

El ancho total de las puertas de salida, de los corredores o de las escaleras—aparte las de socorro—no será menor de 1,20 metros, cuando el número de personas que deba salir por ellas no exceda de 50; se aumentarán el 0,50 metros por cada 50 personas más o fracción de 50, y su número, de acuerdo con el ancho total que resulte. La anchura mínima de las puertas, de los corredores o de las escaleras será de 1,20 metros.

Art. 79. Cuando los locales estén en pisos sobre o bajo el nivel del suelo, habrá las escaleras precisas que permitan la rápida evacuación del personal que se encuentre en peligro. Si en el mismo edificio existen varias plantas ocupadas por obreros, aunque sólo sea una la que presente riesgo de incendio, además de las escaleras mencionadas, la Inspección del Trabajo podrá imponer la instalación, por lo menos, de una escalera de seguridad, toda ella metálica, que corra a lo largo de la fachada, para ser utilizada caso de producirse incendio.

De existir ventanas a una altura susceptible de ser fácilmente alcanzadas, se procurará no tengan rejas y sean de fácil cierre, para poder ser utilizadas en casos extremos.

Art. 80. En los locales especialmente peligrosos no existirán hornos, hogares, etc., ni, en general, se realizará en ellos ninguna operación que requiera el empleo de un dispositivo de fuego libre.

La instalación de calefacción no presentará ningún peligro de incendio, debiendo adoptarse la de vapor a baja presión o agua caliente.

El alumbrado será eléctrico, debiendo ir las lámparas protegidas por un envolvente de vidrio de cierre hermético. La instalación eléctrica, interruptores, fusibles, y, en general, la maquinaria que a ser posible se situarán fuera del lugar donde exista el peligro, reunirán las condiciones especiales de seguridad previstas para los locales que presenten esta clase de riesgo.

Todos los depósitos, tuberías y canalizaciones metálicas deberán ser convenientemente puestas a tierra.

Art. 81. Mientras subsista el peligro, no se realizarán trabajos de ninguna clase que requieran el empleo de máquinas, aparatos o útiles que puedan dar lugar a la producción de chispas.

No se aproximarán por ningún concepto a los radiadores de calefacción las materias o productos peligrosos.

Art. 82. Los trapos, algodones, etcétera, impregnados en aceite, grasas u otras sustancias fácilmente inflamables, así como los residuos de las materias o productos peligrosos,

deberán recogerse y depositarse en recipientes intombustibles provistos de cierre hermético.

Los productos o materias peligrosas deberán conservarse en depósitos incombustibles, fuera de los locales de trabajo, en almacenes convenientemente cerrados y vigilados, disponiéndose sólo en el taller de las cantidades precisas para mantener la continuidad del trabajo.

Art. 83. No se permitirá la práctica en el mismo local de operaciones con riesgo, y de otras peligrosas, salvo necesidades ineludibles de fabricación, ni tampoco el almacenamiento en conjunto de materias que al reaccionar entre sí puedan dar lugar a grave peligro.

Art. 84. Queda terminantemente prohibido en estos locales de trabajo fumar o introducir cerillas, mecheros o cualquier otro objeto susceptible de convertirse en fuego libre, lo que será recordado mediante carteles y rigurosamente sancionada su desobediencia.

Art. 85. En las industrias o trabajos que ofrezcan peligro de incendio o explosión deberán tomarse las medidas necesarias para que todo incendio en sus comienzos pueda ser rápida y eficazmente combatido con vistas especialmente al salvamento del personal, y en particular las que se mencionan a continuación:

a) Si en los locales o sus inmediaciones existe distribución de agua a presión, se dispondrá de suficiente número de tomas o bocas de agua y de las correspondientes mangueras con lanza, procurándose, en caso contrario, disponer de un depósito que proporcione en las debidas condiciones de presión y abundancia el agua precisa para combatir el incendio.

b) Siempre que sea posible, se dispondrá de una instalación avisadora y extintora automática de «sprinklers».

Se contará siempre, repartido convenientemente, con el número suficiente de extintores de incendio. La naturaleza del producto extintor será apropiada a la clase del riesgo.

c) Se dispondrá también de recipientes llenos de arena, de cubos, paños y picos y de algunas cubiertas de lona ignífuga.

d) Todo el material de que se disponga para combatir el incendio deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

e) Se darán a conocer al personal las instrucciones adecuadas sobre salvamento y actuación, caso de producirse el incendio y se designarán y aleccionarán convenientemente aquellos obreros que hayan de actuar y manejar el material extintor hasta tanto llega el servicio oficial de bomberos, o cuando no sea precisa la intervención del mismo.

CAPITULO IX

PROTECCION PERSONAL Y OBLIGACIONES VARIAS

Art. 86. En orden a la protección personal de los obreros, los patronos están obligados a proporcionar a éstos:

1.º Máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria o trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvos u otras emanaciones nocivas para la salud.

2.º Anteojos y protectores de pantalla adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, sólidas, líquidas o gaseosas, calientes o no, que puedan causar daño al obrero por las acciones de distinta clase que ejerzan.

3.º Anteojos y protectores especia-

les contra radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su origen.

4.º Máscaras y cascos metálicos para toda clase de proyecciones violentas o posible caída de materiales pesados.

5.º Guantes, manoplas, manguitos, cubrecabezas, mandiles, polainas y calzados especiales para protección conveniente del cuerpo contra las proyecciones, contaminaciones y contactos peligrosos en general.

6.º Trajes o equipos especiales para el trabajo cuando la industria ofrezca marcado peligro para la salud o para la integridad física del obrero, de conservar éste durante el mismo su traje habitual.

7.º Aparatos respiratorios de tipo aislante, «ciclo cerrado» o del tipo de máscara en comunicación mediante tubería con una fuente exterior de aire puro, para aquellos trabajos imprescindibles a realizar en atmósferas altamente peligrosas; y

8.º Cualquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda proteger al obrero contra los riesgos propios de su profesión.

Art. 87. Es obligación del patrono mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, la maquinaria, instalaciones y utillaje, debiendo los obreros dar cuenta a aquél o a sus superiores de cualquier avería, anomalía o defecto que se encuentren u observen en los mismos.

Art. 88. Es obligación del trabajador, la utilización y uso de todos los aparatos y dispositivos de protección, incluidos los de índole personal, puestos a su servicio por el patrono, y la de mantenerlos todos en condiciones tales de colocación, reglaje, funcionamiento y conservación, que en todo momento satisfagan el fin que con ellos se persigue. Para esto, habrá el patrono de proporcionar los medios adecuados, debiendo aquél darle cuenta de cualquier anomalía o avería que observe en ellos y teniendo la obligación de repararla inmediatamente o de reemplazar el aparato o dispositivo por otro nuevo, no estando el obrero obligado a continuar su trabajo entre tanto, si el hacerlo en tales condiciones, sin la debida protección, supone riesgo evidente para su salud o vida.

Art. 89. Siempre que la industria o trabajo lo indique por su importancia y riesgo en el trabajo, deberá el patrono designar agentes suyos, encargados especialmente de ocuparse de todo cuanto se relacione con la prevención de los accidentes.

Art. 90. Queda prohibido:

1.º Modificar o cambiar el obrero por su propia cuenta los aparatos o dispositivos de protección, sin la autorización oportuna del patrono o sus representantes.

2.º Comer, beber, introducir alimentos o bebidas en los locales de trabajo que represente peligro para el obrero o posibles riesgos de contaminación de aquellos o éstas.

3.º La introducción de bebidas alcohólicas de cualquier clase en los locales de trabajo y en los anexos sin la debida autorización del patrono.

4.º Arrojar papeles, trapos y, en general, objetos de cualquier clase que sean, fuera de los sitios que oportunamente se dispondrán para tal fin.

5.º Escupir en el suelo de los locales de trabajo y de los anexos cualesquiera que éstos sean, a cuyo efecto se dispondrá en número suficiente de escupidoras, provistas de tapa, fácilmente manejables y llenas de líquidos antisépticos y se recordará tal prohi-

bición, que afecta al interés común, mediante carteles o avisos naturales.

Art. 91. Los patronos proporcionarán a sus obreros el agua potable que necesiten para la bebida y a ser posible se dispondrán fuentes surtidoras para uso de los mismos.

CAPITULO X

SERVICIOS DE HIGIENE Y LOCALES ANEXOS

Art. 92. Todo local de trabajo dispondrá de un número de retretes y urinarios proporcionado al de obreros con agua abundante para servicio de los mismos y descarga automática, a ser posible.

El de retretes se calculará a base de un mínimo por cada cuarenta obreros del personal masculino y de uno por cada veinte del personal femenino, debiendo estar los correspondientes a uno y otro sexo convenientemente separados. Las dimensiones mínimas de las cabinas serán de 1x1,20 de superficie y 2,50 metros de altura.

Los suelos y paredes serán continuos, lisos e impermeables, los enlucidos en tonos claros y unos y otros de materiales que permitan los lavados con líquidos desinfectantes o antisépticos, que deberán hacerse siempre que sea preciso y por lo menos una vez al día.

Reunirán los locales buenas condiciones respecto a acondicionamiento y las generales de índole sanitaria, desinfección, desodorización, supresión de emanaciones, debiendo, cuando se disponga de alcantarillado, ir unidos a éste y, en su defecto, a fosas sépticas, fijas o móviles, etc.

No tendrán comunicación directa con los locales de trabajo, cuando éstos sean cerrados, ni con los comedores, cocinas, dormitorios, salas de vestir y demás locales anexos, destinados a usos de los obreros.

Art. 93. Los locales destinados a aseo del personal, lavabos, duchas, etcétera, ofrecerán buenas condiciones de amplitud e higiene, de acuerdo con el número de obreros que hayan de utilizar los mencionados servicios, debiendo estar convenientemente separados los correspondientes al personal masculino de los del femenino.

Art. 94. En aquellas industrias o trabajos que por su índole especial resulten peligrosas para la salud o marcadamente sucias, se dispondrá, según los casos, de lavabos, duchas, etcétera, provistos de agua corriente, fría y caliente, jabones antisépticos o desinfectantes, cepillos, esponjas frotadoras, cepillos para dientes, enjuagatorias, antisépticos para la boca y toallas o secadores de aire caliente.

El número de grifos o alcachofas será, como mínimo, el de uno por cada diez obreros y el de duchas también el de uno por cada diez obreros, de las cuales, por lo menos la cuarta parte, se instalarán en cabinas individuales.

Todo el equipo de aseo, jabón, cepillos, etc., serán de uso exclusivo y personal de cada obrero.

Art. 95. Los suelos y paredes de estos locales serán lisos, continuos e impermeables y los enlucidos de tonos claros, susceptibles todos de ser lavados.

Estas dependencias se mantendrán siempre en perfecto estado de conservación y limpieza, exentos de charcos y humedad.

Una vez por lo menos al día se hará una limpieza a fondo de suelo y paredes, y de los elementos de aseo, tantas veces como sea preciso, de acuerdo con el uso que de ello se haga.

Art. 96. Los locales para cambiar-

se de ropa los obreros dispondrán de bancos y perchas o armarios en número proporcional al de obreros.

Art. 97. Los locales destinados a dormitorios del personal tendrán camas metálicas, con sommier también metálicos, colocados a una altura mínima del suelo de 0,40 metros y de dimensiones mínimas de 0,80x1,60 metros.

La capacidad del local se calculará ateniéndose como mínimo a las siguientes cifras: superficie por cama-obrero, 4 metros cuadrados; cubo de aire por cama-obrero, 12 metros cúbicos, y altura de la habitación, tres metros.

Estos locales tendrán comunicación directa con los destinados a aseo del personal.

Art. 98. Los locales destinados a comedores en los centros de trabajo, se ajustarán en un todo a lo dispuesto por el Decreto de 8 de junio de 1938 y Orden de 30 de igual mes y año, sobre los mismos.

Art. 99. Todos los locales destinados a aseo del personal, salas de vestir, comedores, cocinas, dormitorios y, en general, para servicios del mismo; deberán reunir buenas condiciones respecto a cubicación, superficie, ventilación, siempre directa, renovación y pureza del aire, iluminación natural y artificial, temperatura, humedad y las especiales de instalación y acondicionamiento en cada caso, de acuerdo con el número de obreros y la índole de la industria o trabajo.

Los destinados a aseo, dormitorios y salas de vestir, estarán convenientemente separados los correspondientes al personal masculino y al personal femenino.

En general, el pavimento, paredes y techos de estos locales, serán de materiales y construcción tal que permitan una fácil limpieza y lavado.

Todos estos locales y sus elementos deberán mantenerse en buen estado de conservación, uso y aseo, debiendo hacerse, por lo menos, una limpieza al día.

Art. 100. En todos los centros de trabajo se dispondrá de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia o que su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

Cuando la importancia del establecimiento lo exija, se dispondrá de una enfermería de urgencia, servida por personal sanitario competente, provista de camillas, aparatos para la respiración artificial y del material adecuado para atender en primera instancia a las víctimas de los accidentes de cualquier clase.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 101. Tanto el presente Reglamento como los particulares de la industria o trabajo de que se trate, deberán darse a conocer a los obreros a raíz de su admisión al trabajo, y un ejemplar de la edición oficial de cada uno de ellos se colocará en un tablón o cuadro y en sitio visible del local, al objeto de que puedan fácilmente consultarse por todo el personal.

Art. 102. Mientras no se dicten los Reglamentos e instrucciones particulares a que se ha hecho referencia, es obligación del patrono dar a conocer a sus obreros y exhibirlas junto al Reglamento general las instrucciones o medidas por él dictadas, que deberán adoptarse con vistas a la seguridad e higiene en el trabajo de su personal.

Art. 103. El Ministro de Trabajo podrá, mediante Orden Ministerial,

conceder en casos excepcionales, la exención permanente o temporal de determinadas prescripciones de este Reglamento, cuando se justifique que la aplicación de las mismas es prácticamente imposible por la índole o condiciones especiales de la industria, y que la protección de los obreros queda asegurada por medios equivalentes a los señalados en este Reglamento.

Art. 104. El presente Reglamento general entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 31 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.
(Núm. 491) (G.—607)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En la pieza separada del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, formada en los autos de divorcio seguidos en el Juzgado de primera instancia número diez, de esta Villa de Madrid, sito en el Palacio de los Juzgados, calle de General Castaños, número uno, a instancia de don José Olivé Magarolas, con su esposa doña María de los Remedios Andreu Serrabona, y a virtud de escrito presentado por el don José Olivé solicitando que por su dicha esposa le sean entregadas las dos hijas del matrimonio, por providencia de esta fecha se ha acordado convocar a ambos cónyuges de comparecencia ante este Juzgado para el día veintiocho del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, al objeto de ser oídos con referencia a la indicada solicitud, para después acordar lo conducente.

Y para que sirva de citación a la doña María de los Remedios Andreu Serrabona, cuyo actual domicilio se desconoce, a los fines y para el día y hora que quedan indicados, se expide el presente en Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Cándido García

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—1.102)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del número seis de los de esta Capital, en el expediente que se tramita a instancia de don Eduardo Parrondo García, sobre declaración de herederos ab-intestato de sus hermanos don Alberto, don Alfredo y don José Parrondo García, se anuncia por el presente la muerte sin testar de dichos don Alberto Parrondo García, ocurrida el diecinueve de enero de mil novecientos dieciséis, en la Cuesta de Santo Domingo, número cuatro, de esta Capital, en estado de soltero, sin descendientes ni ascendientes; la de don Alfredo Parrondo García, de veintisiete años de edad, soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes, que falleció el día quince de abril de mil novecientos diecisiete, en la calle de Hartzembuch, números quince y diecisiete, y la de don José Parrondo García, de dieciocho años de edad,

estudiante, soltero, que falleció el día veintisiete de mayo de mil novecientos diecisiete, en Belmonte, de la provincia de Oviedo, donde se encontraba accidentalmente, sin dejar descendientes ni ascendientes, y haciéndose saber que quien reclama la herencia es su hermano de doble vínculo don Eduardo Parrondo García, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, a reclamarla, dentro del término de treinta días.

Y para que conste y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Cándido García

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis Vacas

(A.—1.100)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número tres, de esta Capital, en el expediente de declaración de herederos ab-intestato de doña Dionisia Crespo Esteban, natural de Veganzones (Segovia), hija de Venancio y de María, que falleció en esta Capital, el día veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho, a los ochenta y un años de edad y en estado de viuda de don Gabriel Romero Enciso, se anuncia su muerte sin testar y se hace saber que los que reclaman su herencia son sus sobrinos carnales don Mariano, doña Juliana y don Antonio López Crespo, hijos de la hermana de la causante y fallecida con anterioridad a la misma llamada doña Martina Crespo Esteban.

Y por el presente, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los mencionados a la herencia de la causante, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, nueve de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,

P. S.

(Firmado.)

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—1.101)

CITACIONES

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

El Juzgado de instrucción de San Lorenzo del Escorial, en providencia de este día, dictada en el sumario número 61 de 1939, sobre muerte y lesiones a consecuencia de vuelco del autocar «G. M. C.», matrícula Lugo 2249, hecho ocurrido el 23 de octubre de dicho año en el Puerto de Guadarrama, ha mandado se cite a los lesionados Julián Alvarez y Francisco Rodríguez Alvarez, a fin de que, en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y otras diligencias, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que corresponda.

San Lorenzo del Escorial, 8 de febrero de 1940.—El Secretario, Federico Orellana.

(Núm. 570)

(B.—438)

JUZGADO NUMERO 12

Silva García (Víctor), Sargento de Milicias de F. E. T. de las J. O. N. S., Grupo de Zapadores, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 12, de esta Capital, con el fin de prestar declaración como perjudicado en el sumario número 172 de 1939, por hurto. Caso de no comparecer se dará por instruido del derecho que a ser parte en la causa le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 13 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—442)

JUZGADO NUMERO 12

Valcárcel Polo (Soledad), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Madrid, en la calle de los Artistas, número 3, esposa del finado Aquilino Solares Caballero, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 12 de los de esta Capital, con el fin de prestar declaración en el sumario número 58 de 1939, por muerte de aquél. Caso de no comparecer se dará por instruido del derecho que la concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 13 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—443)

JUZGADO NUMERO 18

Fernández García (Ginés), domiciliado últimamente en la calle de Silva, número 12, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 18, de esta Capital, para prestar declaración y ofrecerle el procedimiento conforme dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa por dicho Juzgado instruida por hurto con el número 58 de 1940.

Madrid, 7 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).—Antonio Martínez.

(B.—446)

JUZGADO NUMERO 18

López Pato (Mateo), López Pato (Cristina), Galván (José), domiciliados últimamente en la calle de Guadalquivir, 10 (Colonia del Viso), comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 18, de esta Capital, para prestar declaración y ofrecer el procedimiento al primero conforme dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado bajo el número 119 de 1939.

Madrid, 7 de febrero de 1940.—El Secretario, Cándido García.—Antonio Martínez.

(B.—447)

JUZGADO NUMERO 15

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia e instrucción número 15, de esta Capital, en causa por hurto seguida bajo el número 129, de 1939, se cita a Teófila Manzano de la Cruz, que vivió en el paseo del Prado (casa en construcción), para que comparezca en la Sala audiencia, sita en la calle de General Castaños, número 1, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comine, sin perjuicio de adoptarse otras

determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 12 de febrero de 1940.—El Secretario, Nicolás Cortés.—Visto bueno: El Juez instructor, Antonio de Santiago.

(B.—457)

CHINCHON

Sassú (José), de diecinueve años, soltero, natural y vecino de Peniche (Portugal), chofer, que residió accidentalmente en Madrid, calle de la Arganzuela, 17, cuyo paradero se desconoce, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reconocido por los Médicos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar, pues así se acuerda en sumario número 88, de 1939, por lesiones de Teodoro López-Rey Rojo, al ser atropellado por una camioneta en término de Aranjuez.

Chinchón, 12 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).—El Juez de instrucción accidental (firmado).

(Núm. 604)

(B.—459)

JUZGADO NUMERO 15

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia e instrucción número 15, de esta Capital, en diligencias por lesiones bajo el número 41, de 1940, se cita a Agustín Farriols Cámara, para que comparezca en la Sala audiencia, sita en la calle de General Castaños, número 1, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comine, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 2 de febrero de 1940.—El Secretario, Nicolás Cortés.—Visto bueno: El Juez instructor, Antonio de Santiago.

(B.—456)

REQUISITORIAS

CHINCHON

Aguilar Fernández (Miguel), de treinta y tres años, soltero, jornalero, hijo de Victoriano y de Juana, natural de Escalonilla (Toledo), domiciliado últimamente en Cobisa, y cuyo paradero se desconoce, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reducido a prisión, como comprendido en el número primero del artículo 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, pues así se acuerda en sumario 237 de 1936, por robo y atentado.

Chinchón, 9 de febrero de 1940.—El Secretario, Eduardo Pimentel.—El Juez de instrucción accidental (firmado).

(Núm. 564)

(B.—440)

ALMADEN

Montero Pérez (Pilar), de veintiocho años, hija de Eusebio y Gumersinda, de estado casada con Gonzalo Pino, natural de Villa del Prado (Madrid), de estatura regular, rostro claro, ojos azules, pelo semirrubio, nariz y boca regular, viste traje azul marino y zapato de color, domiciliada últimamente en Chamartín de la Rosa, partido judicial de Colmenar Viejo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Almadén, en término de diez días, a contar desde la inserción de

la presente en los periódicos oficiales, con el fin de constituirse en prisión y llevar a efecto las diligencias necesarias en el sumario que se le sigue bajo el número 3 del año anterior, por hurto, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en Ley.

Almadén, a 8 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado). — *Ventura Arias*.

(Núm. 571) (B.—437)

MELILLA

Rodríguez Leal (Francisco), de treinta y cuatro años, hijo de Francisco y de Justa, soltero, mecánico, natural y vecino de Madrid, calle Pontejos, número 3, cuyo actual paradero se desconoce, como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procesado por el delito de robo en causa número 423 de 1931, comparecerá, por término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Melilla, a constituirse en prisión, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y a los Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la Prisión preventiva de este partido, pues así lo tengo acordado en proveído dictado con esta fecha en el procedimiento de que se ha hecho mérito.

Melilla, 29 de enero de 1940.—El Secretario (firmado).—El Juez de instrucción (firmado).

(B.—444)

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, n.º 126, teléfono 63884

JUZGADOS MUNICIPALES

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 19

Uría Astigarraga (Raimundo), de cuarenta y tres años, sin domicilio, se le cita para que el día 9 del próximo marzo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado Municipal número 19, sito en la Carrera de San Francisco, 8, piso segundo, a celebrar juicio de faltas número 167 de 1939, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 22 de enero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—453)

JUZGADO NUMERO 19

Díaz Sánchez (Rafael), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en la calle del Primero de Mayo, número 6, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se le cita para que el día 23 de marzo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado Municipal número 19, sito en la Carrera de San Francisco, número 8, a celebrar juicio de faltas número 100, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 22 de enero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—454)

JUZGADO NUMERO 3

Mayo Hernández (Francisco), hijo de Amalio y de Gabriela, de cuarenta años, soltero, natural de Toledo, sin profesión ni domicilio, se le cita para que el día 27 de marzo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado Municipal número 3, sito en la calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas número 390, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 31 de enero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—383)

JUZGADO NUMERO 3

Sánchez Gómez (Agueda), hija de Francisco y de Alejandra, de veinticuatro años, soltera, sirvienta, natural de Escalonilla (Toledo), que dijo vivir en la calle de Alcalá, número 187, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 27 del próximo mes de marzo, y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado Municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por malos tratos.

Madrid, 31 de enero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—385)

JUZGADO NUMERO 3

Reyes Avila, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, que el día 7 de junio último atropelló con el automóvil que conducía a Carmen Codomer Montero, y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, se le cita para que el día 27 de marzo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante el Juzgado Municipal número 3, sito en la calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas número 423, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 31 de enero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—386)

JUZGADO NUMERO 10

Gijón Casado (Doroteo), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la calle Díez, de la Colonia Fierro, condenado por estafa, comparecerá, en término de

cinco días, ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Zurbano, número 19, principal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, cuyo expediente está señalado con el número 262, de 1939.

Madrid, 10 de febrero de 1940.—El Secretario, *Gerardo Doval*.—El Juez municipal, *Manuel Fernández Villa*.

(B.—449)

JUZGADO NUMERO 10

Martín García (Angel), de treinta y seis años de edad, soltero, sin profesión, hijo de Manuel y de Clara, natural de Cisterniga (Valladolid), sin domicilio, condenado por estafa, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Zurbano, número 19, principal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, cuyo expediente está señalado con el número 304, de 1939.

Madrid, 10 de febrero de 1940.—El Secretario, *Gerardo Doval*.—El Juez municipal, *Manuel Fernández Villa*.

(B.—448)

AYUNTAMIENTOS

TORREMOCHA DE JARAMA

Habiéndose omitido incluir en la plantilla de funcionarios municipales, formada por la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 30 de octubre de 1939 (Año de la Victoria), y aprobada por dicha Corporación, al Apoderado en la Capital, don Eduardo Pancorbo Yáñez, se hace por el presente anuncio, a los efectos consiguientes.

Torremocha de Jarama, 10 de febrero de 1940.—El Alcalde, por delegación, *Salomón Vesperinas*.

(X.—262)

Esperanza del Amo Pulido, Carmen Martín García, Teresa Esteban Varea, Carmen y Concepción Sanz Gómez, Rosa López López, Aurora González Díez, Consuelo Perdicés de Francisco, Manuela Gloria Aranda Campo, Cristina y Concepción Barbero López, María y Amalia Isabel Nombela Gómez.

1.077. Conceder el ingreso en el Colegio de San Fernando, de conformidad con lo solicitado por sus respectivos familiares, a los niños José Antonio García Caro, Félix San Pedro González, Gelasio y José Martín Moreno, Pablo Ovejero Ovejero, José Luis del Amo Pulido, Cayetano y Lorenzo González Díez, Luis Fernández Blanco y Valeriano del Pino García.

1.078. Liquidación que presenta la Diputación Provincial de La Coruña por cédulas expedidas a los refugiados de Madrid en 1939, importante 753,74 pesetas el íntegro y 716,06 el líquido, deducidas 37,68 pesetas, importe del 5 por 100 de premio de recaudación.

1.079. Aprobar devolver la fianza que tiene constituida en la Caja provincial don Martín Jiménez Lera, para garantizar la gestión cobratoria de su hermano don Manuel Jiménez Lera.

1.080. Aprobar se abone a los mecanógrafos que nombre la Corporación el trabajo realizado durante el período previo de prueba.

1.081. Conceder beneficio de familia numerosa, para las cédulas de 1939, a don Gustavo Sánchez Márquez, don Teófilo Enrique Besoós, don Felipe Garre Comas, don Rafael Martínez González y don Mariano Luán Vicén.

1.082. Conceder beneficio de familia numerosa, en cuanto a cédulas, clasificándole en la 1.ª-16, a don Jacinto Valentín Gamazo, padre actualmente de 7 hijos, en consideración a que el octavo, que señala la Legislación como mínimo para conceder dicho beneficio, murió gloriosamente por la Patria en el Alto de los Leones de Castilla.

1.083. Desestimar instancia de don Dionisio Garijo Royo, que solicita beneficio de familia numerosa para su clasificación en cédulas, toda vez que satisface contribución.

1.084. Aprobar instancia de don Pedro Alzárez Ayúcar, solicitando ser tarifado con deducción de la parte de alquiler que satisface por industria dental que ejerce su hijo, clasificándole al solicitante en la 1.ª-15, por su condición de militar.

Sesión de 13 de noviembre de 1939

1.062. Acceder a lo solicitado por el Profesor Médico de número de esta Beneficencia, don Eugenio Díaz Gómez, y, de conformidad con lo informado por el Jefe de los Servicios Facultativos provinciales, disponer la creación de una Sección especial de Neuro-Cirugía en la clínica quirúrgica a cargo del Profesor mencionado, que, en lo sucesivo, habrá de denominarse «Servicio de Cirugía general y Neuro-Cirugía».

1.063. Acceder a lo solicitado por el Director del Instituto Provincial de Puericultura, y, en su virtud, autorizarle para que, con intervención de la Visita, proceda a adquirir el calzado necesario para las niñas del Colegio de la Paz y los destetes de la Inclusa, y declarar de abono el gasto que se produzca, que se calcula en la cantidad aproximada a 6.000 pesetas, con cargo al concepto 42 del vigente Presupuesto, si bien advirtiendo a la expresada Dirección la conveniencia de que, en lo sucesivo, al cifrar gastos precisos para cubrir atenciones del Establecimiento, procure respondan aquéllos a un presupuesto exacto o máximo, con el fin de que exista la suficiente garantía en el control de pago, según se indica por la Intervención de Fondos provinciales.

1.064. Disponer la habilitación de crédito, en cuantía de 5.000 pesetas, para la adquisición de películas con destino al Gabinete de Radiografía del Hospital Provincial, con cargo al concepto 42 del vigente Presupuesto.

1.065. Autorizar a la Dirección del Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz para que proceda a la reparación, arreglo y pintado de camas, mesillas y muebles deteriorados de dicho Establecimiento, y que el gasto que se produzca, que se cifra como máximo en 10.000 pesetas, se satisfaga con cargo al concepto 42, partida global del capítulo VIII del vigente Presupuesto.

1.066. Autorizar a la Jefatura del Depósito Central de Farmacia para que, con intervención de la Visita, proceda a adquirir los productos farmacéuticos que se indican en relaciones que remite, y cuyos respectivos importes, cifrados en 47.297,10 y 54.520,50 pesetas,

PATONES

Habiéndose omitido incluir en la plantilla de funcionarios municipales, formada por la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 30 de octubre de 1939 (Año de la Victoria), y aprobada por dicha Corporación, al Apoderado en la Capital, don Eduardo Pancorbo Yáñez, se hace por el presente anuncio, a los efectos consiguientes.

Patones, 10 de febrero de 1940.—El Alcalde, P. D., *Salomón Vesperinas*. (X.—261)

LOS SANTOS DE LA HUMOSA

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno de este Ayuntamiento, aprobada por unanimidad por el mismo en sesión celebrada el día 25 de noviembre último, según dispone el párrafo final del artículo primero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de octubre pasado:

Empleados administrativos: Un Secretario; un Gestor Administrativo, Apoderado del Ayuntamiento; un Depositario. — Empleados facultativos técnicos: Un Médico de Asistencia Pública; un Farmacéutico (como cabeza de partido); Veterinario, uno; un Practicante, y una Comadrona. — Personal subalterno: Un Alguacil.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Los Santos de la Humosa, a 9 de febrero de 1940.—El Secretario, *Graciano Canora*.—El Alcalde, A. Sancha. (X.—260)

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Plantilla de funcionarios municipales formada por la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 30 de octubre de 1939 (Año de la Victoria), aprobada por dicha Corporación en

sesión de fecha 8 de diciembre de 1939:

Técnicos-administrativos: Secretario del Ayuntamiento y un Apoderado en la Capital.—Administrativo: Un Auxiliar.—Facultativos: Dos Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria, un Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria, un Farmacéutico, un Practicante y una Profesora en partos.—Subalternos: Un Alguacil-Portero, un Voz pública, dos Vigilantes nocturnos y un Sepulturero.

Miraflores de la Sierra, 9 de febrero de 1940.—El Alcalde, *F. Lorente*. (X.—259)

CHAMARTIN DE LA ROSA

Terminada la rectificación del Padrón municipal, queda expuesta al público por plazo de quince días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Chamartín de la Rosa, 14 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado). (X.—254)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de las certificaciones números 1.801, del libro S. b., importante veintiséis hectolitros, equivalentes a 26/32 reales fontaneros; 1.802, del mismo libro, importante diez hectolitros, equivalentes a 10/32 reales fontaneros; 1.803, del mismo libro, importante cincuenta y cuatro hectolitros, equivalentes a uno y medio y 6/32 reales fontaneros; 1.804, del mismo libro, importante cincuenta y un hectolitros, equivalentes a uno y medio y 3/32 reales fontaneros; 1.805, del mismo libro, importante sesenta y nueve hectolitros, equivalentes a dos y 5/32 rea-

les fontaneros; 1.809, del mismo libro, importante trece hectolitros, equivalentes a 13/32 reales fontaneros, y 1.810, del mismo libro, importante veintitres hectolitros, equivalentes a 23/32 reales fontaneros, todas ellas expedidas por el Canal de Isabel II a favor de don José Rivera y Urriaga, a pesar de los anuncios publicados en el *Boletín Oficial del Estado* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid de fechas 7 de septiembre, 18 de octubre y 16 y 22 de diciembre próximos pasados, se declaran caducadas las expresadas certificaciones, expidiéndose al interesado otras nuevas en sus equivalencias.

Madrid, 12 de febrero de 1940.—El Delegado, *Eugenio Calderón*. (A.—1.099)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 9 de enero de 1935, con los números 315.417 de entrada y 137.414 de registro, correspondiente a un depósito de 5.000 pesetas, Amortizable 5 por 100, constituido por don Cristóbal Pérez del Pulgar y Alba, para garantía de su actuación como Gestor Administrativo, a disposición del Ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ordenador de Pagos, *Ismael Sánchez Esteban*. (A.—1.098)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Caja de Valores

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos sobre valores números 2.591 y 28.516, por la cantidad de 22.000 pesetas, expedidos a don Saturnino García Rodríguez el 17 de septiembre de 1925 y 20 de marzo de 1936, se previene que, si en el plazo de diez días, contados desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna en contrario, quedarán nulos y sin valor ni efecto aquellos documentos, extendiéndose un duplicado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de este Establecimiento.

Madrid, 16 de febrero de 1940.—El Jefe de la Sección (firmado). (A.—970)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202

se declaran de abono con cargo al concepto 42, partida global para gastos de Beneficencia del vigente Presupuesto.

1.067. Autorizar a la Dirección del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes para que, con intervención de la Visita, proceda a adquirir, con sujeción al presupuesto que remite, importante 7.350 pesetas, los ornamentos de iglesia y objetos de culto precisos en el Oratorio del Establecimiento, y que el expresado gasto se abone con cargo al concepto 42 del vigente Presupuesto.

1.068. Autorizar a la Dirección del Colegio de San Fernando para que, con intervención de la Visita, proceda a adquirir 1.500 pares de calcetines para los alumnos del Establecimiento, y cuyo importe, que no habrá de exceder de la cantidad de 3.000 pesetas, se declara de abono con cargo al concepto 42 del vigente Presupuesto.

1.069. Autorizar a la Jefatura del Depósito Central de Farmacia para que, con intervención de la Visita, proceda a realizar obras de carpintería precisas para la completa habilitación de dicha dependencia, con sujeción al presupuesto que remite, importante 3.653,30 pesetas, que habrán de ser satisfechas con cargo al concepto 42, partida global, del vigente Presupuesto.

1.070. Acceder a lo solicitado por Elíseo López Caba, Salvador Rodríguez Jiménez y Ramón López Covarrubias Álvarez, concediéndoles el ingreso en la Residencia Provincial de San Isidro Labrador, en Aranjuez, en razón a haber justificado, con la documentación que a sus solicitudes acompañan, reúnen las condiciones reglamentarias.

1.071. Autorizar a don José María Bonastre, vecino de Valencia, para incoar expediente de adopción legal de la niña, perteneciente a la Inclusa de esta Beneficencia, María del Pilar Gutiérrez Moreno (99-4-8.870), debiéndose dar cumplimiento por el interesado a lo dispuesto en los artículos 173 al 180 del vigente Código Civil y comprometerse a remitir a la Dirección del Establecimiento de procedencia copia certificada de la inscripción que en su día se verifique en el Registro Civil correspondiente, una vez ultimado el expediente de adopción que se intenta.

1.072. Autorizar a don Miguel Gil Gascón, vecino de Valencia, para incoar expediente de adopción legal de la niña, perteneciente a la Inclusa de esta Beneficencia, Amelia (304-4-16.049), debiéndose dar

cumplimiento por el interesado a lo dispuesto en los artículos 173 al 180 del vigente Código Civil, y comprometerse a remitir a la Dirección del Establecimiento de procedencia copia certificada de la inscripción que en su día se verifique en el Registro Civil correspondiente, una vez ultimado el expediente de adopción que se intenta.

1.073. Desestimar instancia de don Francisco Coscollá Pastor, vecino de Valencia, en solicitud de autorización para incoar expediente de adopción legal de la niña perteneciente a la Inclusa de esta Beneficencia María Dolores (304-1-15.306), por tener la niña de referencia madre que se interesa periódicamente por la misma.

1.074. Conceder el ingreso en el Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, con los números de turnos que se expresan, y de conformidad con lo solicitado por sus respectivos familiares, a las niñas siguientes: Juana Quejido Castillo (1.703), Inés Quejido Castillo (1.704), Concepción Fernández Vila (1.706), Carmen Botello Cebreco (1.708), Petra Botello Cebreco (1.709), María Luisa Ballesteros Seralols (1.711), María Teresa Atienza Ramírez (1.666), Carmen Pascual Pérez (1.714), Pilar Alejandra Pascual Pérez (1.715), Pilar Calvo Martín (1.717), Concepción Calvo Martín (1.718), Mercedes Lendez Herranz (1.723), Elvira Lendez Herranz (1.724), Pilar Lendez Herranz (1.725), Elvira González Datas (1.726), María Fernández Barrio (1.712) y Dolores Martínez Sobreira (1.727).

1.075. Conceder el ingreso en el Colegio de San Fernando, y de conformidad con lo solicitado por sus respectivos familiares, a los niños siguientes: Antonio Rodríguez Belicia, Juan Tabares Cobo, José y Julio Jiménez Molina, Angel González Casado, Pablo Benito Fernández Barrio, Juan Cabezas López, Enrique, Felipe y Miguel Martínez Martínez, Santiago y Antonio García Galván, Cipriano Atienza Ramírez, Angel, Luis y José Calvo Martín, Isidro y Bonifacio Cenamor Sanchidrián, Luis y Miguel González Data, Eduardo Bueno Martín, Carlos Martínez Sobreira, Enrique Redondo Alaña, Manuel Quisada López y Juan Fernández Blanco.

1.076. Conceder el ingreso en el Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, de conformidad con lo solicitado por sus respectivos familiares, a las niñas Pilar y Angela Guerrero Pérez, Jacinta, Pilar y Concepción Acedo Catalina; Juliana Aurora Perdices de Francisco